

Sección B

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

Resolución NR032 / 05

COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

(CONATEL).- Comayagüela, municipio del Distrito Central, diecisiete de noviembre de dos mil cinco.

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución número AS650/05 emitida por esta Comisión en fecha veinticuatro de octubre de dos mil cinco, se resolvió el Recurso de Reposición presentado por la sociedad mercantil SERVICIOS DE COMUNICACIONES DE HONDURAS, S.A. DE C.V. (SERCOM), interpuesto contra la Resolución Normativa NR017/05, que contiene el Reglamento Específico del Servicio Multiportador, aclarándose a la recurrente que la información consignada en el artículo 34 del referido Reglamento, que los Proveedores de Acceso al Usuario deben proveer a los Operadores del Servicio Multiportador, sería revisada; en consecuencia esta Comisión ha determinado que se debe modificar dicho artículo a efecto de establecer expresamente el alcance y uso de la obligación de los Proveedores de Acceso al Usuario de proporcionar información sobre suscriptores, lo que a su vez ha conllevado a modificar el artículo 35 de ese mismo Reglamento.

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución número AS649/05 emitida por esta Comisión en fecha veinticuatro de octubre de dos mil cinco, se resolvió el Recurso de Reposición presentado por la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL), interpuesto contra la Resolución Normativa NR017/05, que contiene el Reglamento Específico del Servicio Multiportador, en el cual, entre otros, la recurrente pedía que se revisara el proceso de facturación y cobranza establecido en el mencionado Reglamento, pero sin señalar específicamente que aspectos debían ser revisados.- No obstante, CONATEL ha determinado detallar en mejor forma el

concepto de factura única y establecer que en su caso los procesos de tarificación y facturación por la prestación del Servicio Multiportador deben responder a la flexibilidad de los diferentes procesos de tarificación y facturación que emplean los Proveedores de Acceso al Usuario para la cobranza de los servicios de telecomunicaciones prestados; en consecuencia, se modifica el artículo 24 del Reglamento Específico del Servicio Multiportador, a efecto de establecer las obligaciones del Operador del Servicio Multiportador respecto de la información que deberá proporcionar a los Proveedores de Acceso al Usuario para los procesos de tarificación y facturación por los servicios de Larga Distancia Internacional prestados por Operadores del Servicio Multiportador.

CONSIDERANDO:

Que esta Comisión ha determinado modificar el artículo 53 del Reglamento Específico del Servicio Multiportador, a efecto de esclarecer que el bloqueo para la originación de llamadas telefónicas de Larga Distancia Internacional y la terminación de llamadas telefónicas de Larga Distancia Internacional bajo la modalidad de cobro revertido no es procedente únicamente a solicitud del Suscriptor, pues el mismo también puede darse, y de manera automática, para los casos de los Suscriptores de Postpago de cuenta limitada y de los Usuarios de Prepago cuando en un determinado momento sus correspondientes saldos disponibles resulten insuficientes para cubrir los cargos tarifarios asociados a la gestión y establecimiento de tales llamadas telefónicas.

CONSIDERANDO:

Que asimismo se ha analizado el alcance de los artículos 60, 61 y 63 del Reglamento Específico del Servicio Multiportador contenido en la Resolución Normativa NR017/05 supramencionada, determinándose que los plazos en ellos consignados no cumplieron los fines para los cuales fueron establecidos, debido a que dicha Resolución aún no había alcanzado su eficacia jurídica puesto que no estaba firme, en virtud de los recursos interpuestos; y, por ende también se hace necesario modificar tales artículos a fin de promover

la competencia en la prestación de los servicios de telecomunicaciones; por cuanto según el Principio de Libre Competencia las telecomunicaciones en Honduras deben desarrollarse es un régimen de libre mercado, en el cual coexistan varias empresas pugnando por brindar diversos servicios, cada vez de mejor calidad y bajo tarifas permanentemente más competitivas, que finalmente redunden en beneficio del usuario; tal y como lo establece el artículo 13 numeral 7 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones.

CONSIDERANDO:

Que a partir del 25 de diciembre de 2005 el Servicio de Telefonía en el ámbito internacional podrá ser prestado por diversos Operadores, autorizados por esta Comisión, diferentes de HONDUTEL, puesto que la exclusividad otorgada al efecto a este Operador finaliza el veinticuatro de diciembre de dos mil cinco, de acuerdo a lo dispuesto en los Decretos Legislativos 185-95, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha cinco de diciembre de mil novecientos noventa y cinco y 244-98, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha dos de octubre de mil novecientos noventa y ocho, reformado mediante Decreto 89-99 publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y nueve; para lo cual es necesario establecer la regulación necesaria que permita que los usuarios tanto del Servicio de Telefonía fija como del Servicio de Telefonía Móvil puedan seleccionar al Operador de su preferencia para que le gestione y establezca sus llamadas telefónicas internacionales, independientemente de su proveedor del Servicio de Telefonía fija o móvil en el ámbito local y nacional, para lo cual las redes estarán integradas a través de la interconexión respectiva; y en consecuencia las redes deben adecuarse antes de la fecha de apertura del mercado.

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones dentro de sus atribuciones emite las normas que aseguran una adecuada prestación de los servicios de telecomunicaciones; por lo cual se emite la presente Resolución con la cual queda agotada la vía administrativa, puesto que los Recursos de Reposición interpuestos contra la Resolución NR017/05 precitada, han propulsado la

modificación de la misma; debiéndose publicar en el Diario Oficial La Gaceta, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) en aplicación de los artículos 2, 6, 13, 14, 20 y demás aplicables de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; 1, 2, 6, 72, 73, 75, 78 y demás aplicables de su Reglamento General; 1, 32, 33 y 135 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 1, 7, 8, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública.

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar los artículos 24, 34, 35, 53, 60, 61 y 63 del Reglamento Específico del Servicio Multiportador, contenidos en la Resolución NR017/05, publicada en el Diario Oficial La Gaceta el trece de septiembre de dos mil cinco, los cuales deben leerse de la siguiente manera:

“Artículo 24.- Servicio de facturación

Mediante el servicio de facturación, el Proveedor de Acceso al Usuario incorpora en la factura a su Suscriptor los cargos por los Servicios de Larga Distancia Internacional prestados por Operadores del Servicio Multiportador, lo cual se realizará con base en la tasación correspondiente y en la tarifa asociada dispuesta por el respectivo Operador del Servicio Multiportador, de acuerdo a cada llamada o al respectivo plan tarifario. Esta incorporación se efectúa en un espacio adicional de la factura del Proveedor de Acceso al Usuario, como parte del monto a cobrar por servicios de llamadas de larga distancia internacional; de este modo, el Suscriptor recibe una factura única por un monto total único y, a la vez, desagregada por servicios.

Para efectos de cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, cada Operador del Servicio Multiportador proporcionará al Proveedor de Acceso al Usuario o bien el monto a cobrar por cada una de las llamadas telefónicas que los Usuarios o Suscriptores hayan gestionado y establecido a través del

Operador del Servicio Multiportador o bien las tarifas aplicables a cada una de dichas llamadas telefónicas; lo cual se realizará de acuerdo a lo requerido por el Proveedor de Acceso al Usuario. Adicionalmente, el Proveedor de Acceso al Usuario determinará la periodicidad, formato y medio en que requiere le sea entregada la información enunciada. En todo caso, el requerimiento del tipo de información a proporcionar y su periodicidad se fundamentará en las características de los procesos de tarificación y facturación implementados por el Proveedor de Acceso al Usuario, y estará sujeto al principio de trato no discriminatorio. Bajo ninguna circunstancia, el Proveedor de Acceso al Usuario podrá requerir que el Operador del Servicio Multiportador le remita las tarifas previo a la fecha de su aplicación o de entrada en vigencia, pudiéndose requerir cuanto mucho que las tarifas le sean proporcionadas en línea ("On-line"), lo cual deberá estar justificado en las características de su proceso de tarificación.

Mientras el Operador del Servicio Multiportador no proporcione al Proveedor de Acceso al Usuario en tiempo y forma la información requerida, no será obligación de este último facturar a sus Suscriptores y Usuarios las llamadas telefónicas de larga distancia internacional gestionadas y establecidas a través del Operador del Servicio Multiportador".

"Artículo 34.- Obligaciones específicas de información de Suscriptores o Usuarios.

En caso que el Operador del Servicio Multiportador decida tasar, facturar y/o cobrar directamente a sus clientes por las llamadas telefónicas de Larga Distancia Internacional que gestionó y estableció, o éste deba hacerlo debido a que CONATEL ha determinado que existen limitaciones que imposibilitan que el Proveedor de Acceso al Usuario cumpla con la obligación dispuesta en el Artículo 21 del presente Reglamento, los Proveedores de Acceso al Usuario están obligados a proveer a los Operadores del Servicio Multiportador, en términos no discriminatorios, la siguiente información específica de sus Suscriptores o Usuarios bajo la modalidad de post-pago:

- a) Información detallada por número telefónico del Suscriptor o Usuario:
 - a.1. Nombre o razón social.
 - a.2. Número de la Tarjeta de Identidad (en caso de persona natural) o RTN (en caso de persona jurídica), siempre que esta información esté disponible.
 - a.3. Dirección donde se suministra el servicio.
 - a.4. Dirección a la que se envía la factura.
 - a.5. Fecha de celebración del contrato de suministro del Servicio de Telefonía, Telefonía Móvil Celular o PCS.

La información anteriormente especificada debe ponerse a disposición del Operador del Servicio Multiportador, en medios magnéticos o electrónicos, dentro de los siete (7) días calendario, siguientes a la suscripción del Contrato de Interconexión. La información debe estar presentada de forma que con un sencillo procesamiento el Operador del Servicio Multiportador pueda ordenarla alfabéticamente, según el nombre del Suscriptor y por área de numeración.

Cualquier variación de la información remitida, deberá ser comunicada al Operador del Servicio Multiportador, cuando menos cinco (5) días calendario antes de la fecha del cierre del correspondiente ciclo de facturación."

"Artículo 35.- Obligaciones específicas de información de los tráficos cursados.

Los Proveedores de Acceso al Usuario están obligados a proveer a todos los Operadores del Servicio Multiportador, en términos no discriminatorios, información a nivel nacional sobre minutos y cantidad de llamadas mensuales de Larga Distancia Internacional salientes originadas en la Red de Telecomunicaciones del Proveedor de Acceso al Usuario, desglosadas según destino."

La información especificada en el párrafo anterior debe ponerse a disposición de todos los Operadores del Servicio Multiportador, en medios magnéticos o electrónicos, durante los primeros veinte (20) días calendario de cada mes y debe corresponder al mes inmediato anterior."

“Artículo 53.- Solicitud de bloqueo por parte de los Suscriptores o Usuarios.

El bloqueo para la originación de llamadas telefónicas de Larga Distancia Internacional y la terminación de llamadas telefónicas de Larga Distancia Internacional bajo la modalidad de cobro revertido será procedente a solicitud del Suscriptor o Usuario efectuada ante su respectivo Proveedor de Acceso al Usuario.

Dicha solicitud podrá ser por escrito o mediante sistemas informatizados que permitan probar la manifestación de voluntad del Suscriptor o Usuario.

Todo lo anterior es sin perjuicio de la facultad que tienen los Proveedores de Acceso al Usuario de bloquear automáticamente la originación de llamadas telefónicas de Larga Distancia Internacional y la terminación de llamadas telefónicas de Larga Distancia Internacional bajo la modalidad de cobro revertido, de aquellos Suscriptores de Postpago de cuenta limitada y de aquellos Usuarios de Prepago que en un determinado momento sus correspondientes saldos disponibles, de acuerdo a los parámetros dispuestos por el Proveedor de Acceso al Usuario, resulten insuficientes para cubrir los cargos tarifarios asociados a la gestión y establecimiento de tales llamadas telefónicas”.

“Artículo 60.- Obligación de adecuar redes y ofrecer facilidades técnicas necesarias.

Los Proveedores de Acceso al Usuario deberán adecuar sus redes y sistemas informáticos y estar en condiciones de ofrecer las facilidades técnicas necesarias para que el Servicio Multiportador bajo la modalidad de llamada por llamada se brinde en régimen de libre competencia a partir de la Fecha de la Apertura. El plazo para dicha adecuación vence el 20 de diciembre de 2005.”

“Artículo 61.- Caso especial de retrasos en la adecuación de redes y sistemas informáticos.

En caso que los Proveedores de Acceso al Usuario tuvieran retrasos en la adecuación de sus redes o de sus sistemas

informáticos por razones justificadas, éstas serán hechas de conocimiento de CONATEL a más tardar el 10 de diciembre de 2005, adjuntando obligatoriamente un cronograma de puesta en servicio.

CONATEL evaluará las razones expuestas y en esa virtud aprobará o desaprobará el cronograma propuesto; en este último caso, ordenará los plazos perentorios a cumplir.”

“Artículo 63.- Realización de Pruebas Técnicas.

Los Proveedores de Acceso al Usuario y los Operadores del Servicio Multiportador que cuenten con sus respectivos contratos de interconexión, deberán realizar pruebas técnicas para los fines de interconexión a fin de constatar la interoperabilidad entre sus equipos y sistemas y garantizar la plena Apertura.

Para este efecto, los respectivos Proveedores de Acceso al Usuario y los Operadores del Servicio Multiportador deberán comunicar a CONATEL las fechas exactas en que se realizarán las pruebas, con una anticipación mínima de quince (15) días calendario.”

SEGUNDO: La presente Resolución deberá publicarse en el Diario Oficial La Gaceta, y entrará en vigencia a partir del día de su publicación.

José Renán Caballero M.

Presidente

CONATEL

Héctor Eduardo Pavón

Secretario Interino

CONATEL